



Roj: **SAP GI 1499/2019 - ECLI: ES:APGI:2019:1499**

Id Cendoj: **17079370012019100680**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2019**

Nº de Recurso: **263/2019**

Nº de Resolución: **731/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1714142120188020331

**Recurso de apelación 263/2019 -1**

Materia: Apelación civil

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puigcerdà (UPSD)**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 100/2018**

Parte recurrente/Solicitante: ESTRELLA RECEIVABLES LTD

Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez

Abogado/a: Albert Pascual Olive

Parte recurrida: Benito

Procurador/a: Mireia Comellas Solé

Abogado/a: David Rúa Conte

**SENTENCIA N° 731/2019**

Magistrados:

Fernando Lacaba Sánchez Fernando Ferrero Hidalgo

Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 16 de octubre de 2019

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 15 de febrero de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 100/2018 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Puigcerdà (UPSD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Eva Maria Garcia Fernandez, en nombre y representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD contra la sentencia de fecha 14/12/2018 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Mireia Comellas Solé, en nombre y representación de Benito .

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

**"FALLO**

**DESESTIMO** la demanda principal formulada por el Procurador de los Tribunales Eduard Rudé Brosa, en nombre y representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD. frente a Benito , absolviendo a éste último de todos los pedimentos articulados en su contra, con expresa declaración de nulidad, por su carácter usurario, del contrato de crédito -objeto de autos- que le vinculaba con la actora.

**ESTIMO** la demanda reconvenicional formulada por la Procuradora de los Tribunales Mireia Comellas Solé, en nombre y representación de Benito frente a ESTRELLA RECEIVABLES LTD., y en consecuencia, **CONDENO** a ESTRELLA RECEIVABLES LTD. a abonar a Benito la cantidad de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS ( **6.171,15 €**), más los intereses legales ( art. 1108 CC ) devengados desde el momento de interpelación judicial de la reconvenición y los intereses de mora procesal del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia.

**CONDENO** a ESTRELLA RECEIVABLES LTD. a abonar las costas generadas en este proceso -principal y reconvenicional-."

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/10/2019.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la **Magistrada Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.-Antecedentes de interés.**

La parte actora presentó demanda en la que solicitó que la demandada fuera condenada a pagar las cantidades dispuestas mediante el uso de la tarjeta de crédito.

La demandada se opuso a la demanda alegando la existencia de cláusulas abusivas y la condición de usuario del interés remuneratorio pactado. Formuló reconvenición reclamando le fuera reintegrada por la actora la cantidad pagada en concepto de interés remuneratorio en importe coincidente con el reclamado.

La sentencia parte de la condición de consumidor del demandado y considera que el interés remuneratorio es usurario al ser muy superior a al interés normal del dinero atendidas las circunstancias del caso por lo que desestima la demanda y estima la reconvenición.

La apelante funda el recurso en error en la aplicación del derecho y en la valoración de la prueba e insiste en que los intereses pactados son usurarios.

La apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida

**SEGUNDO.- Nulidad del contrato por infracción de lo dispuesto en la Ley de Usura.**

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece:

*"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino".*

Es decir que para determinar si el interés pactado es o no usurario habrá que tener en cuenta los siguientes parámetros:

-el interés normal del dinero

-las circunstancias del caso

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 declara nulo por usurario el interés pactado en un contrato de crédito con tarjeta de crédito, también conocido como "revolving" y para ello compara el interés pactado (24,6% TAE en ese supuesto) con el interés medio ordinario de las operaciones de crédito al consumo.

La sentencia recurrida resuelve este supuesto en el mismo sentido declarando usurario el interés pactado, en este caso el 26% TAE, en el contrato de crédito con tarjeta de crédito con base en el que reclama la actora.

La apelante sostiene la validez del interés pactado y ello porque entiende que no ha de tomarse como referencia en la comparación el interés medio de las operaciones de crédito al consumo, el interés medio pactado en



operaciones de crédito con tarjeta. Aportó con la demanda y reitera en esta alzada información que permite situar el interés medio en contratos similares al que es objeto de esta litis alrededor del 20% TAE.

La apelada insiste en que el interés es usurario con mención de la sentencia del Tribunal Supremo ya citada.

La realidad es que esa sentencia es única y el criterio en ella expresado no sólo diverge del mantenido hasta ese momento por el propio Tribunal, sino que no ha sido reiterado en sentencias posteriores. Es por ello que entendemos que dicho criterio no vincula a este Tribunal.

Sentado lo anterior hemos de concluir que asiste la razón a la recurrente cuando dice que para determinar si el interés es o no desproporcionado con las circunstancias del caso la comparación debe hacerse con operaciones similares a la que es objeto de este pleito y no con préstamos personales.

No estamos ante un contrato de préstamo en el que la **entidad financiera** entrega una cantidad de dinero que el cliente se compromete a devolver en un plazo determinado, sino ante un crédito vinculado a una tarjeta de crédito que permite al cliente disponer de una cantidad de dinero (límite) durante el tiempo de duración del contrato, el límite se rebajará según las disposiciones que realice el cliente, que vendrá obligado a pagar mensualmente una cantidad que comprenderá capital e intereses. El capital devuelto mediante los pagos mensuales se integrará en el límite de crédito del que puede disponer el cliente, de forma que irá aumentando lo que permitirá una nueva disposición.

La distinta naturaleza y funcionamiento del crédito revolving respecto del préstamo para consumo justifica que las condiciones, incluido el interés remuneratorio sean distintas.

En el presente supuesto el contrato de tarjeta de crédito del que trae causa la reclamación fue concluido por los litigantes en fecha indeterminada entre 1995 y 1996. De la documental resulta que entre el año 2008 y 2012 el demandado realizó diversas disposiciones y asimismo pagos mensuales. La **entidad financiera** informó mensualmente tanto de las cantidades dispuestas, como de las satisfechas, así como de los intereses aplicados. A la vista de la documental aportada no podemos más que concluir que el demandado conoció en todo momento cuál era el interés aplicado a las cantidades de las que dispuso durante la vigencia del contrato.

Con arreglo a lo razonado entendemos que, si bien el interés pactado es superior al interés de los préstamos al consumo, nos encontramos ante una operación distinta, crédito revolving, que permitió al apelado disponer de una cantidad a su conveniencia de forma flexible en el marco del contrato de tarjeta de crédito. Las circunstancias descritas justifican la imposición de un interés remuneratorio más alto al de los préstamos al consumo. La apelante ha acreditado la diferencia en el interés pactado en uno y otro tipo de operación, así como que el establecido en el contrato de autos no es desproporcionado si se compara con créditos de igual naturaleza.

### **TERCERO.- Costas.**

Por todo lo dicho, procede estimar el recurso interpuesto y de acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta alzada.

## **FALLAMOS**

**Que debemos ESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de ESTRELLA RECEIVABLES LTD contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Puigcerdà en los autos de Juicio Ordinario 100/2018 el 14 de diciembre de 2018, que se **REVOCA**, con los siguientes pronunciamientos:

"1.- Estimar íntegramente la demanda presentada por ESTRELLA RECEIVABLES LTD frente a Benito condenando al demandado a pagar a la actora la cantidad de 6,319,36€ con más el interés legal...., condenando al demandado al pago de las costas causadas.

2.- Desestimar la demanda reconventional condenando a la actora en reconvenición al pago de las costas causadas a su instancia."

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000, contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Lo acordamos y firmamos.

Los **Magistrados**: D. Fernando Lacaba Sánchez, D. Carles Cruz Moratones y Dña. Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.